**CONCEJO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

**RESOLUCIÓN No.**

**EL CONCEJO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

**CONSIDERANDO**

Que, la Dirección Metropolitana de Gestión de Bienes Inmuebles mantiene un inventario y registro de 13.979 inmuebles de propiedad del MDMQ, de lo cual se deriva que cerca del 25% corresponden a dominio privado y 75% a dominio público, conforme lo define el Art. 415; 416; 417; 418; y 419 del Código Orgánico de Organización Territorial - COOTAD.

Que, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito conforme lo establece el Código Municipal, cuenta con 12 Empresas Públicas Metropolitanas. Las empresas públicas metropolitanas son personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa, de gestión y con potestad coactiva, cuya constitución, organización, funcionamiento, fusión, escisión y liquidación se regula por la ley de la materia, las ordenanzas y las disposiciones contenidas en el Código Municipal.

Que, a más de las empresas públicas, existen corporaciones y fundaciones municipales u otras entidades prestadoras de servicios públicos en las que el Municipio de Quito tiene participación, que emplean bienes de propiedad municipal para el desarrollo inherente a sus funciones.

Que, la Dirección Metropolitana de Gestión de Bienes Inmuebles mantiene un registro de uso y ocupación de bienes inmuebles municipales por parte de las Empresas Públicas Metropolitanas, para el cumplimiento de su objeto institucional. Del registro de 103 bienes inmuebles de propiedad del MDMQ que actualmente se encuentran en uso y ocupación por parte de Empresas Públicas Metropolitanas y entidades parte de la estructura orgánica del GAD DMQ, el 93% de los bienes no cuentan con ninguna figura jurídica que haya autorizado su uso.

Que, de los bienes inmuebles en uso por parte de las Empresas públicas se determina que el 16% corresponden a bienes de dominio privado y 84% a bienes de dominio público; propiedades que se destinan a la prestación directa de servicios públicos o para el propio desempeño de las instituciones prestadoras de servicios públicos conforme sus competencias, en este sentido es indispensable y prioritario legalizar el uso y ocupación de estos bienes.

Que, los procesos para la transferencia o préstamo de uso de los bienes inmuebles municipales establecidos requieren de la conformación de un expediente para la autorización del Concejo Metropolitano. El expediente con los informes técnicos y legales emitidos por parte de las dependencias municipales que forman parte del proceso, requerirá alrededor de 3 meses (120 días), sin tomar en cuenta el informe de la Comisión de Propiedad y Espacio Público y la autorización del Concejo Metropolitano. Sin embargo, los procesos para la transferencia y préstamo de uso de bienes inmuebles municipales, toman un tiempo mayor al establecido, lo que conlleva a que las Empresas Públicas Metropolitanas, no puedan prestar sus servicios a la ciudadanía, ejecutar sus proyectos o realizar inversiones sobre los bienes inmuebles municipales.

Que, el Alcalde Metropolitano de Quito, se encuentra facultado para suscribir convenios e instrumentos que comprometan al gobierno autónomo metropolitano, así como su patrimonio conforme lo establece el COOTAD, considerando para ello, la autorización del Concejo Metropolitano, en los montos y casos previstos en las ordenanzas distritales que se dicten en la materia, conforme la normativa legal vigente. En este ámbito, las Empresas Públicas Metropolitanas han realizado varios requerimientos al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, solicitando la transferencia o préstamo de uso de bienes inmuebles municipales para el funcionamiento de sus oficinas o para la implementación de proyectos bajo su competencia.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Norma Suprema indica: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República manifiesta: *“(…) Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional.*

*Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales.”*;

Que, el artículo 240 de la Carta Magna determina: *“Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias.”*;

Que, el artículo 315 de la Norma Suprema indica: “*El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.*

*Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales. (…)*

*La ley definirá la participación de las empresas públicas en empresas mixtas en las que el Estado siempre tendrá la mayoría accionaria, para la participación en la gestión de los sectores estratégicos y la prestación de los servicios públicos.”*;

Que, el artículo 316 de la norma *ut supra* indica: *“El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. (…)”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 415 señala: *“El Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados adoptarán políticas integrales y participativas de ordenamiento territorial urbano y de uso del suelo, que permitan regular el crecimiento urbano, el manejo de la fauna urbana e incentiven el establecimiento de zonas verdes. (...)”*;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), dispone: *“La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. (…)*

*La autonomía administrativa consiste en el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus atribuciones, en forma directa o delegada, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley.*

*La autonomía financiera se expresa en el derecho de los gobiernos autónomos descentralizados de recibir de manera directa, predecible, oportuna, automática y sin condiciones, los recursos que les corresponden de su participación en el Presupuesto General de Estado, así como en la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley. (…)”*;

Que, el Código antes indicado, en su artículo 87, letras a), d) y s) señalan respectivamente que: *“Al concejo metropolitano le corresponde: (…) a) Ejercer la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado metropolitano, mediante la expedición de ordenanzas metropolitanas, acuerdos y resoluciones; (…) d) Expedir acuerdos o resoluciones en el ámbito de sus competencias para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares; (…) s) Conocer y resolver los asuntos que sean sometidos a su conocimiento por parte del alcalde o alcaldesa metropolitana; (…)”*;

Que, el artículo 90, letra n) del COOTAD expone: *“Le corresponde al alcalde o alcaldesa metropolitano; (…) n) Suscribir contratos, convenios e instrumentos que comprometan al gobierno autónomo metropolitano, de acuerdo con la ley. Los convenios de crédito o aquellos que comprometan el patrimonio institucional requerirán de la autorización del concejo metropolitano, en los montos y casos previstos en las ordenanzas distritales que se dicten en la materia; (…)”*;

Que, el artículo 277 del COOTAD determina: *“Los gobiernos regional, provincial, metropolitano o municipal podrán crear empresas públicas siempre que esta forma de organización convenga más a sus intereses y a los de la ciudadanía: garantice una mayor eficiencia y mejore los niveles de calidad en la prestación de servicios públicos de su competencia o en el desarrollo de otras actividades de emprendimiento. (…)*

*La administración cautelará la eficiencia, eficacia y economía, evitando altos gastos administrativos a fin de que la sociedad reciba servicios de calidad a un costo justo y razonable.”*;

Que, el artículo 331, letra i) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización indica: *“Está prohibido al ejecutivo de los gobiernos autónomos descentralizados: (…) i) Adquirir compromisos en contravención de lo dispuesto por el correspondiente órgano de legislación, cuando la decisión sobre éstos les corresponda; (…)”*;

Que, el Código *ut supra,* en el artículo 415 expone: *“Son bienes de los gobiernos autónomos descentralizados aquellos sobre los cuales ejercen dominio.*

*Los bienes se dividen en bienes del dominio privado y bienes del dominio público. Estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público.”*;

Que, el artículo 414 del COOTAD determina: *"Constituyen patrimonio de los gobiernos autónomos descentralizados los bienes muebles e inmuebles que se determinen en la ley de creación, los que adquieran en el futuro a cualquier título, las herencias, legados y donaciones realizadas a su favor, así como, los recursos que provengan de los ingresos propios y de las asignaciones del presupuesto general del Estado."*;

Que, el artículo 417 del COOTAD expone: “*Son bienes de uso público aquellos cuyo uso por los particulares es directo y general, en forma gratuita. Sin embargo, podrán también ser materia de utilización exclusiva y temporal, mediante el pago de una regalía. (…)”*;

Que, el artículo 418 del COOTAD determina respecto de los bienes afectados al servicio público: *“Son aquellos que se han adscrito administrativamente a un servicio público de competencia del gobierno autónomo descentralizado o que se han adquirido o construido para tal efecto. Estos bienes, en cuanto tengan precio o sean susceptibles de avalúo, figurarán en el activo del balance del gobierno autónomo descentralizado o de la respectiva empresa responsable del servicio. (…)”*;

Que, el artículo 419 del mismo Código indica: *“Constituyen bienes de dominio privado los que no están destinados a la prestación directa de un servicio público, sino a la producción de recursos o bienes para la financiación de los servicios de los gobiernos autónomos descentralizados. Estos bienes serán administrados en condiciones económicas de mercado, conforme a los principios de derecho privado.”*;

Que, el artículo 425 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone: *“Es obligación de los gobiernos autónomos descentralizados velar por la conservación de los bienes de propiedad de cada gobierno y por su más provechosa aplicación a los objetos a que están destinados, ajustándose a las disposiciones de este Código.”*;

Que, el Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público, en su artículo 48 establece: *“Los bienes o inventarios de las entidades u organismos comprendidos en el artículo 1 del presente Reglamento, se utilizarán únicamente para los fines institucionales. Se prohíbe el uso de dichos bienes e inventarios para fines políticos, electorales, doctrinarios o religiosos, o para actividades particulares y/o extrañas al servicio público o al objetivo misional de la entidad u organismo.”*;

Que, elartículo 78 del Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público expone: *“Entre las entidades u organismos señalados en el artículo 1 del presente Reglamento o éstas con instituciones del sector privado que realicen labor social u obras de beneficencia sin fines de lucro se podrá efectuar, principalmente, los siguientes actos en los cuales no se transfiere el dominio de los bienes: comodato, traspaso de bienes y destrucción.”*;

Que, el artículo 6 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, establece: *“Las decisiones del Concejo Metropolitano que no tengan carácter general, se expedirán mediante acuerdos o resoluciones."*;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 415 de la Constitución de la República; artículo 87 letras a), d) y s) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; y, artículo 6 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito:

**RESUELVE:**

**Artículo Único. -** *Sin perjuicio de las facultades conferidas en el Libro IV.6 DE LA PROPIEDAD Y ESPACIO PÚBLICO, TÍTULO I DE LOS BIENES MUNICIPALES, Capítulo II De la entrega del Comodato, del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, autorizar al Alcalde Metropolitano o su delegado, la celebración de Convenios de Administración y Uso con las Empresas Públicas Metropolitanas, empresas mixtas u otras entidades prestadoras de servicios públicos; así como corporaciones y fundaciones en las que tenga participación el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, respecto de los bienes inmuebles municipales, conforme los términos que se establezcan en dicho acuerdo.*

*Previo a la firma de estos instrumentos, se deberá contar con los informes de justificación de las áreas técnicas correspondientes, que recomienden su suscripción”.*

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera. –** Se dispone a la Dirección Metropolitana de Gestión de Bienes Inmuebles, Administraciones Zonales y otras entidades municipales, en el ámbito de sus competencias, coordinar y ejecutar las acciones pertinentes con el propósito de regularizar el uso y goce de los bienes inmuebles de propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, conforme el alcance de la presente resolución.

**Segunda. -** El Alcalde Metropolitano o sus delegados informará anualmente al Concejo Metropolitano sobre las acciones ejecutadas en ejercicio de la presente resolución.

**Tercera. -** Encárguese a la Secretaría General del Concejo Metropolitano, la publicación de esta resolución en los medios de difusión institucional, de conformidad con lo que dispone el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo.

**Disposición Final:**

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el portal institucional.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los \_\_\_\_\_\_\_ días del mes de noviembre de 2022.